

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001- 40 – 03 – 017 – 2016– 00177 - 00

Teniendo en cuenta que quien fue designada como curador *ad litem* JENIFFER CHACON BEJARANO no tomo posesión del cargo en el término legal según informe secretarial ^(pdf 22) y si bien, luego de finiquitado el plazo presento aceptación al mismo ^(pdf 23). Se tiene que, la auxiliar de la justicia no remitió devuelta acta de notificación diligenciada ^(pdf 24 y 25).

En consecuencia, el Juzgado en aras de imprimir celeridad al presente trámite designa como curadora *ad litem* de los demandados TELESFORO BERRIO MEDINA, MARÍA DEL TRANSITO BERRIO MEDINA y JOSE IGNACIO TÉLLEZ al abogado DANIEL FELIPE ECHEVERRY CANO identificado con C.C. 1136888034 y T.P. 362.145 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en el correo electrónico DFECHEVERRYC@UNAL.EDU.CO dirección inscrita por el profesional del derecho en el SIRNA.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, que establece “*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...*”

Adviértase al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo concurrir al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para efectos de notificación; y que la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse con prueba sumaria y, de ser el caso, deberá acreditar la posesión como curador *ad litem* en cinco (5) o más procesos que se encuentran vigentes, no siendo suficiente la mera relación de los expedientes.

Comuníquese por secretaría la designación por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia privilegiando la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 49 CGP; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021). Secretaría proceda de conformidad y controle términos.

Frente a la solicitud de llevar a cabo inspección judicial ^(pdf 21), es necesario reiterar lo precisado en el inciso final del auto del 10/05/2021 ^(pdf 04) el cual puso en conocimiento de la parte interesada la necesidad de integrar debidamente el contradictorio y contar con la presencia del curador *ad litem* para el agotamiento de la etapa oral, por lo tanto, debe estarse a lo resuelto previamente.

Tal acto procesal no es caprichoso, sino que se hace en harás de salvaguardar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de las partes, además de blindar el trámite de cualquier posible nulidad.

Secretaria proceda de conformidad y controle los términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.03 del 14/02/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ace3ce34c52e50a8dc45cf2fbca249fd0f1030add9f8c2d925d55a0c652956**

Documento generado en 12/02/2023 09:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>